

REPOSICION - YOLAMAN EFREN PEREZ - RADICADO 2021 - 00055

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Mié 02/06/2021 16:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ENVIO DE ACREEDORES 2021 - 0055.pdf; REPOSICION - YOLAMAN EFREN PEREZ.pdf;

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**
Radicado: **2021-00055**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en el parágrafo del numeral tercero, por medio del cual establece que el promotor deberá prestar caución equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en el parágrafo del numeral tercero, por medio del cual establece que el promotor deberá prestar caución equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización, por considerar que tal determinación es contraria al Decreto No. 2130 de 2015, artículo 2.2.2.11.8.1 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia se basa en la solicitud presentada por el suscrito, frente a la prestación de una caución equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización, en síntesis, en los siguientes argumentos:

(...) “Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar caución en los términos y plazo allí indicados,



cuya cuantía será equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Dentro del proceso de reorganización de la referencia, en auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), numeral tercero, párrafo señala:

(...) “2.) DESIGNAR como promotor a YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ, conforme indica el art. 35 de la Ley 1429 de 2010 para que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

De acuerdo a la designación realizada por su Despacho, el Decreto No. 2130 de 2015, artículo 2.2.2.11.8.1, establece en su párrafo que el deudor que haga las veces de Promotor de su proceso, no debe pagar póliza o caución judicial para ejercer su cargo.

(...) “**ARTÍCULO 2.2.2.11.8.1. Constitución de póliza de seguros.**

PARÁGRAFO. La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.” (...)

Por lo anterior, se debe dar aplicación al art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, teniendo en cuenta que el Señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ** fue designado como promotor en el auto veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y por ende no deberá prestar la caución requerida.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(...)...“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

(...) “**ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...”(...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en el parágrafo del numeral tercero, por medio del cual establece que el promotor deberá prestar caución equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización, por considerar que tal determinación es contraria al Decreto No. 2130 de 2015, artículo 2.2.2.11.8.1 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

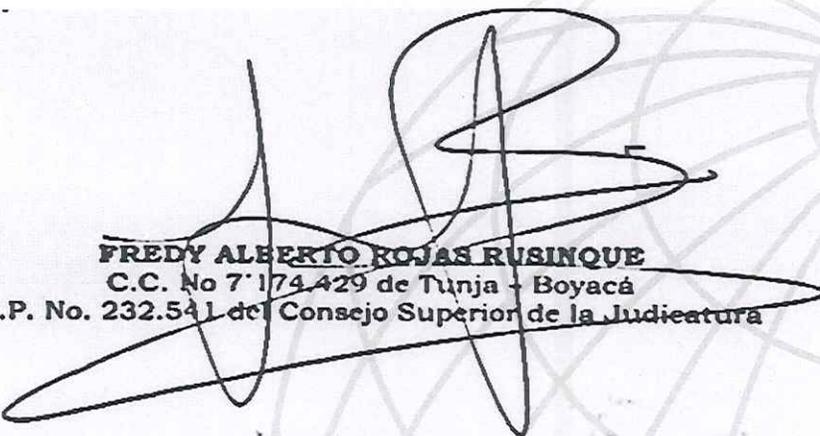
Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, Decreto No. 2130 de 2015 artículo 2.2.2.11.8.1, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



V. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 - 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814, E -mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174 429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

REPOSICION - YOLAMAN EFREN PEREZ - RADICADO 2021 - 00055

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co, luymacolombia@gmail.com

2 de junio de 2021, 16:50

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

 REPOSICION - YOLAMAN EFREN PEREZ.pdf
1240K